

dando por acreditar inversiones por 139.647,31 euros (23.235.358 pesetas); en cuanto al empleo, se consideraron incumplidas tanto la obligación de creación y mantenimiento de seis puestos de trabajo en el centro objeto del proyecto de inversión como la de mantenimiento de 12 puestos de trabajo en el mismo centro; también se consideró incumplida la obligación relativa a la acreditación de un determinado nivel de fondos propios.

3. Recurrida por la empresa dicha Orden, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de febrero de 2001, dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y anulando el acto impugnado, con el alcance que se determina en el fundamento jurídico «cuarto» de la sentencia.

4. El fundamento jurídico «cuarto» de la misma señala que en la nueva resolución que se dicte debe fijarse un porcentaje de incumplimiento que deberá tener en cuenta los extremos señalados en el fundamento antecedente. A su vez, el fundamento jurídico «tercero» indica: «... en el capítulo de inversiones, efectivamente existió un incumplimiento de las condiciones pactadas, extremo que expresamente se reconoce en la demanda y que determina la fijación de un grado de cumplimiento en este punto del 86 por 100. Por otra parte, no estimamos que exista incumplimiento en lo relativo al mantenimiento de fondos propios...»; y más adelante, por lo que respecta al empleo: «En relación con el mantenimiento de los puestos de trabajo, tampoco apreciamos la existencia del incumplimiento denunciado, en lo que respecta al mantenimiento de 100 puestos de trabajo, extremo que no es objeto de controversia. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de las otras dos condiciones establecidas a este respecto, pues aunque no figuran directamente incorporados al expediente certificaciones del Ministerio de Trabajo, sí se toma razón de ello, concretamente de uno expedido el 20 de octubre de 1998, en el informe de la Junta de Extremadura de 17 de febrero de 1999. Se destaca en este informe que no se acredita el cumplimiento de la creación de seis puestos de trabajo ni el mantenimiento de 12 de ellos en el centro de Mérida, ya que sólo consta la existencia de nueve puestos en dicho centro. Así las cosas, no puede tampoco aceptarse la tesis de la recurrente en el sentido de que se cumplió con este requisito con anterioridad a la fecha en la que se recibió la subvención, pues simplemente no lo acredita, ya que la prueba que aporta, documento número 2 de los que acompañan la demanda, no es suficiente, al no constar el tipo de contratación de los trabajadores». Por lo tanto, de la sentencia se infieren las siguientes condiciones incumplidas: Incumplimiento de la inversión en un porcentaje del 14 por 100; incumplimiento de la obligación de creación y mantenimiento de seis puestos de trabajo en el centro objeto del proyecto (Mérida), y también, incumplimiento de la obligación de mantenimiento de 12 puestos de trabajo en este mismo centro. Según la sentencia no existe incumplimiento de la condición relativa a la acreditación de un determinado nivel de fondos propios ni tampoco en lo referente al mantenimiento de los 100 puestos de trabajo a nivel de empresa.

5. La Orden del Ministerio de Economía de 19 de noviembre de 2001 ha dispuesto el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional citada «de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto de la misma».

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes

#### Fundamentos de Derecho

1. El apartado d) del artículo 37.2 del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 302/1993, establece que procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés de demora devengado desde el momento del pago de la subvención, cuando se produzca el cumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo 37 indica literalmente: «Tratándose de condiciones referentes a la cuantía de la inversión al alcance del incumplimiento, se determinará proporcionalmente a la inversión dejada de practicar o practicada indebidamente. Si el incumplimiento superara el 50 por 100 de la inversión a que se hubiera obligado el beneficiario, se entenderá que dicho incumplimiento es total, debiendo reintegrarse todas las cantidades percibidas». En aplicación de este apartado, al ser el porcentaje de incumplimiento que se infiere de la sentencia inferior al 50 por 100, el alcance del incumplimiento de esta condición se fija en el indicado 14 por 100.

2. El apartado 4 del artículo 37 del Reglamento señala: «Tratándose de condiciones referentes a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, el alcance del incumplimiento se determinará en la proporción en que dicha condición haya quedado incumplida, relacionando los puestos no creados o no mantenidos con los que el beneficiario hubiera quedado

obligado en la resolución correspondiente. Si el incumplimiento excediera del 50 por 100 o tuviera como resultado la destrucción del empleo, se entenderá que es total, debiendo reintegrarse todas las cantidades percibidas.»

3. Con respecto a la condición de empleo, la sentencia hace constar que la empresa no ha acreditado el mantenimiento de los 12 puestos de trabajo en el centro de trabajo de Mérida, ni tampoco la creación de los seis puestos a que estaba obligada en este mismo centro, citando un informe de la Junta de Extremadura, según el cual «... sólo consta la existencia de nueve puestos de dicho centro» (conforme señala la propia sentencia). Por lo tanto, se ha producido un doble incumplimiento de esta condición: Por una parte, no se ha acreditado el mantenimiento del nivel de empleo inicial computable en los términos de la resolución individual en el centro de trabajo, lo que significa la destrucción de empleo computable en el mismo, que debe valorarse conforme al citado artículo 37.4 como incumplimiento total; por otra parte, en cuanto a la obligación de creación de los seis puestos de trabajo, «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», no ha acreditado la creación de ni uno solo de ellos, lo que determina también un incumplimiento del 100 por 100 de esta condición.

4. En virtud de lo expuesto, al ser el incumplimiento relativo a la condición de empleo superior al 50 por 100 (en este caso del 100 por 100 y por un doble motivo), el incumplimiento es total, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento.

Vistos la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; el Real Decreto 1555/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero, 2315/1993, de 29 de diciembre, y 78/1997, de 24 de enero; el Real Decreto 1389/1988, de 18 de noviembre; Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; la Orden de 23 de mayo de 1994; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio resuelve:

Declarar un incumplimiento de condiciones del 100 por 100 y la pérdida total de los beneficios en el expediente de incentivos regionales BA/505/P11 de la empresa «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada», por lo que no procede subvención alguna, debiéndose publicar la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma al interesado.

Madrid, 26 de diciembre de 2001.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

## 1852

*ORDEN ECO/144/2002, de 16 de enero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001, por el que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de «Enel, S.p.A.», en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada».*

En virtud del artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001, por el que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se decide autorizar el ejercicio de los derechos políticos de Enel, S.p.A., en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», que a continuación se relaciona:

Vista la notificación realizada por Enel S.p.A. a la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la PYME el 8 de octubre de 2001, en la cual se comunicaba la adquisición por la notificante del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», en relación con lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2000;

Resultando que en abril de 2001 «Endesa, Sociedad Anónima», anunció su intención de desinvertir por medio de una subasta competitiva deter-

minados activos de generación y de distribución agrupados en un «holding» encabezado por «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», y que, después de un proceso de negociación en el que participaron diversos operadores, el 19 de septiembre, se suscribió el correspondiente contrato de compraventa de participaciones sociales entre Enel S.p.A, «Endesa Generación, Sociedad Anónima», «Endesa Distribución, Sociedad Anónima», y «Endesa, Sociedad Anónima»;

Resultando que el 8 de octubre Enel S.p.A notificó a la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la PYME la adquisición del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Resultando que por Resolución del Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la PYME, de 23 de octubre de 2001, se acordó la incoación del procedimiento previsto en el apartado 3.º de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, en relación con la participación accionarial adquirida por Enel S.p.A en «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Resultando que en el referido procedimiento la Comisión Nacional de Energía emitió su informe preceptivo el 28 de noviembre de 2001;

Resultando que el 15 de octubre de 2001 Enel S.p.A notificó a la Comisión Europea, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) número 4064/89, la operación de concentración económica consistente en la adquisición del exclusivo de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada», notificación que dio lugar al expediente M2620 Enel/Viesgo;

Resultando que en el procedimiento comunitario de control de concentraciones, por la Merger Task Force se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta de decisión al Colegio de Comisarios, el cual, según lo dispuesto en el artículo 6.1.b) del mencionado Reglamento 4064/1989, resolvió el 20 de noviembre de 2001 autorizar en primera fase la operación de concentración notificada;

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 2001 se ha elevado a escritura pública la decisión por parte de «Enel Distribution Spain, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, filial al 100 por 100 de Enel Distribuzione S.p.A, y «Enel Producción España, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, filial al 100 por 100 de Enel Produzione S.p.A de adquirir acciones representativas del 25,68 por 100 y del 74,32 por 100, respectivamente, del capital de la sociedad española «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada»;

Considerando que la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, en su apartado I establece que: «Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones Públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que directa o indirectamente tomen el control o adquieran participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones»;

Considerando que Enel S.p.A. está controlada por la República de Italia a través del Ministerio de Economía, que posee el 68 por 100 del capital social, resultando en consecuencia de aplicación la disposición transcrita en el considerando anterior;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 3 de la disposición adicional 27.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2000, establece que el «Consejo de Ministros podrá resolver reconociendo o no el ejercicio de derechos políticos correspondientes, o sometiendo el ejercicio de los mismos a determinadas condiciones en atención, entre otros, a los principios de objetividad, reciprocidad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos»;

Considerando que la Comisión Nacional de Energía, en su informe preceptivo de 28 de noviembre de 2001, tras analizar el sector eléctrico en Italia, con arreglo a los principios de objetividad, reciprocidad y transparencia concluye que, si bien la situación de la regulación de los sectores eléctricos español e italiano presenta una serie de asimetrías, fundamentalmente en relación con la estructura del sector y el desarrollo alcanzado por los mercados mayoristas y minorista, los proyectos de desinversión y liberalización emprendidos en Italia tienden a reducir las diferencias existentes;

Considerando que, adicionalmente, la Comisión Nacional de Energía estima que, desde la perspectiva del equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos, esta operación supone la aparición en el mercado eléctrico español de un nuevo operador verticalmente integrado e independiente que se suma a los cuatro grupos de mayor importancia existentes actualmente y que ello reduce el grado de concentración del mercado eléctrico en su conjunto, así como la cuota individual del líder (en el grupo Endesa) y mejora las condiciones estructurales de competencia y la rivalidad entre operadores;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, previo informe favorable de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acuerda.

Autorizar el ejercicio por Enel S.p.A de los derechos políticos correspondientes a su participación del 100 por 100 del capital social de «Electra de Viesgo, Sociedad Limitada».

La anterior resolución del Consejo de Ministros se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que resulten pertinentes en virtud del ordenamiento jurídico vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la PYME.

## 1853

*RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 20 de diciembre de 2001, por el que se establece y hace pública la relación de operadores que, a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los Mercados Nacionales de Servicios de Telefonía Fija y Móvil.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el «Resuelve» Segundo de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de diciembre de 2001 (expediente número RO 2001/5615), que aplica lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se procede a publicar, por este medio, la parte resolutive de dicha Resolución, en la cual se ha acordado lo siguiente:

«Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, y de acuerdo con los datos relativos al año 2000 que obran en poder de esta Comisión, establecer y hacer pública la siguiente relación de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y portátil (móvil):

A) Operadores principales en el mercado nacional de servicios de telefonía fija:

«Telefónica de España, S. A. U.».

«Retevisión I, S. A. U.».

«Lince Telecomunicaciones, S. A. U.».

«Jazz Telecom, S. A. U.».

«Aló Comunicaciones, S. A.».

B) Operadores principales en el mercado nacional de servicios de telefonía portátil (móvil):

«Telefónica Móviles España, S. A. U.».

«Airtel Móvil, S. A.».

«Retevisión Móvil, S. A.».

«Xfera Móviles, S. A.».

Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les será de aplicación, hasta tanto se proceda a la siguiente determinación anual, las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del constantemente referido artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el apartado cuarto del mismo artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000 y en el artículo 3.2 del citado Reglamento.

Segundo.—Notificar la Resolución a los operadores interesados, y mandar la publicación de la parte resolutoria de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», para hacerla pública.»

La Resolución citada puede ser consultada en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Alcalá, número 37, de Madrid, así como en el sitio Web de dicho organismo en internet: [www.cmt.es](http://www.cmt.es).

Madrid, 2 de enero de 2002.—Por delegación del Consejo de la CMT (Resolución de 18 de diciembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1998), el Secretario del Consejo y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, José Giménez Cervantes.